

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de once de mayo de dos mil diecisiete.

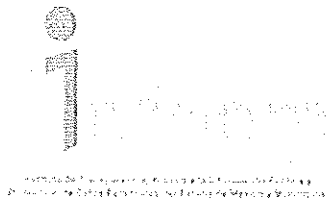
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Poder Judicial, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Poder Judicial, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00051/PJUDICI/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, en copias simples (con costo), lo siguiente:

*"solicito copia simple de audio y video y todo lo actuado de las versiones publicas y de la sentencia absolutorias de la causa 241/13 emitidas por el juzgado en materia penal de Toluca, Estado de México."  
(Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, el uno de febrero de dos mil diecisiete,



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

notificó al recurrente un requerimiento de aclaración a su solicitud de información, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*De conformidad con lo establecido por los artículos 155, fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a fin de establecer las condiciones necesarias para contestar la solicitud y dar a conocer la respuesta en breve término, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia, cuál es el estado procesal del asunto del cual requiere la información a que hace referencia, debido a que si bien las instituciones están obligadas a proporcionar la información que generen tal y como obre en sus archivos, lo cierto es que el acceso a dicha información está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado, pues es imprecisa la petición inicial al respecto. Lo anterior es así, pues con apoyo en lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la ley invocada las instituciones sólo están obligadas a proporcionar la información que generen y obre en sus archivos, sin tener obligación de procesarla, practicar investigaciones o procesar datos para arribar a la información requerida por los particulares. Por otra parte, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XLV, 140 y 143 del ordenamiento legal invocado, se requiere a la parte solicitante para que dentro del plazo de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud, y precise de forma clara y en específico a esta Unidad de Transparencia qué tipo de copias requiere en virtud de que éstas pueden ser simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o bien, simples impresas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, en ambos casos y por contener datos clasificados, de la información que refiere en su solicitud en VERSIÓN PÚBLICA, es decir, un documento en el que se eliminan, suprimen o borran datos personales e incluso patrimoniales que permitan identificar o hacer identificables a las partes que intervienen en determinado juicio; en la inteligencia que la procedencia de entregar la información solicitada en versión pública previamente será analizada por el Comité de Transparencia institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial de conformidad con la Ley de la materia, apercibida que en caso de no dar cumplimiento se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar. Asimismo, con apoyo en lo previsto por los artículos 165 y 174 de la ley invocada, también se requiere a la parte solicitante para que realice el pago por el costo, tanto del disco compacto (CD) como de las copias simples necesarias, para generar la VERSIÓN PÚBLICA; y posteriormente, en su caso, dejar a disposición de la parte solicitante dicho documento el cual deberá ser entregado en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia, sito en la calle de Josefa Ortiz de Domínguez Norte número 306, colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, Estado de México con un horario de entrega de 9:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:00, de lunes a viernes a excepción de los días no*

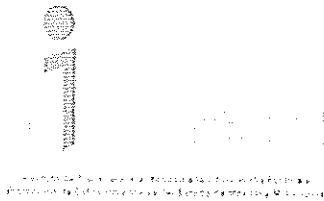
Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

laborables. Al efecto, la parte solicitante deberá realizar el pago respectivo conforme a los pasos siguientes: 1) Acceder a la página de internet [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx) y seleccionar en la parte superior la pestaña que indica "SERVICIOS EN LÍNEA". 2) Seleccionar en la parte inferior de la pantalla la opción "Dirección de Fondo Auxiliar". 3) Seleccionar "Captación del Ingreso de Fondos Propios". 4) Requisar la información solicitada con ayuda del Manual de Usuario y/o Video Tutorial, ambos ubicados en el costado derecho de la pantalla. 5) En el campo denominado "Cuenta/Juzgado" se debe seleccionar la opción "SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA". 6) En el campo "Correspondiente al ---- de:" se debe seleccionar la opción "Día" y en el campo inmediato se desplegará un calendario en el que se debe seleccionar el día que se realizará el pago. 7) En el campo "Observaciones" se debe indicar el Número Folio de la Solicitud (SAIMEX), así como la Modalidad de Entrega de la Información (Copias Simples). 8) Imprimir el "RECIBO DE INGRESOS" y realizar el pago en la fecha programada. Oportunamente, se indica a la parte solicitante que al presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia deberá exhibir una identificación oficial vigente y con fotografía, y deberá entregar una copia simple del documento respectivo para cotejo. También, deberá entregar la impresión del "RECIBO DE INGRESOS" y el comprobante de pago bancario en original. Por último, con apoyo en lo que dispone en los artículos 113, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y a fin de no entorpecer la efectividad del derecho de acceso a la información pública de la parte solicitante, hago de su conocimiento que Usted tiene expedito su derecho para solicitar copias simples o certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales que refiere en su petición inicial, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien por ministerio de ley, tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante. Aunado a lo anterior, vale la pena referir a la parte solicitante que dentro de la información que de oficio publica el Poder Judicial a través de su página de Internet, en la pestaña órganos jurisdiccionales del menú principal, al seleccionar la opción directorio y abrir los archivos juzgados y salas, podrá consultar el domicilio de los órganos jurisdiccionales de interés. La información en comento se encuentra disponible para consulta en [www.pjedomex.gob.mx](http://www.pjedomex.gob.mx)

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (Sic)

**TERCERO.** En fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se advierte que la recurrente dio respuesta a la solicitud del requerimiento de aclaración, de la siguiente manera:

"Solicito copia simple digitalizado, audio y video de todo lo actuado de las versiones públicas de la Sentencia Absolutoria de la causa 241/13 Emitidas por el Juzgado en materia Penal de Toluca, Estado de México." (Sic)



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Con fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (Sic)*

Asimismo, remitió el archivo electrónico denominado *ANEXO 1 SIP 51-2017.pdf*, documental en la que de manera medular se señala que la información fue requerida al Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio número 1398, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, informó que en la carpeta administrativa número 241/2013 no se dictó sentencia absolutoria; motivo por el cual, se declaró inexistente la información solicitada en la petición 00051/PJUDICI/IP/2017.

**QUINTO.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto impugnado**

*"LA RESPUESTA DE INEXISTENCIA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)*

#### **Razones o motivos de inconformidad**

*"ME CAUSA AGRAVIO LA RESPUESTA BRINDADA POR ESA AUTORIDAD, EN VIRTUD DE HABER SOLICITADO VERSIÓN PÚBLICA DE LA CAUSA PENAL 241/13 MISMA QUE FUE INSTRUIDA POR EL JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA Y EN SU*

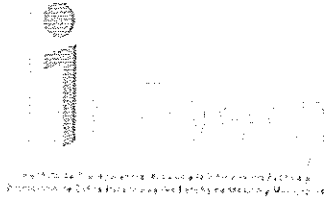
Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*RESPUESTA ME INDICAN QUE NO SE DICTO RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA. YO REQUIERO TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN LA CAUSA PENAL ANTES REFERIDA, PUES EN MI SOLICITUD DE ACCESO PRECISE VERSIÓN PÚBLICA DE TODO LO ACTUADO (AUDIO, VIDEO Y COPIA SIMPLE), ESTO DE NINGUNA MANERA CONSTITUYE UNA AMPLIACIÓN A MI REQUERIMIENTO INICIAL. POR LO ANTERIOR SE PIDE QUE SE BRINDE LO REQUERIDO POR ESTAR AJUSTADO A DERECHO, VIOLENTANDO MI GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” (Sic)*

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00371/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**SÉPTIMO.** En fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**OCTAVO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha seis de marzo de dos mil dieciséis, rindió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos *ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 00371-2017.pdf* y *2 INFORME 00371-2017.docx*, mismos que en fecha



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

treinta y uno del mismo mes y año, se pusieron a disposición del recurrente a fin de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, motivo por el cual se obvia su reproducción en este apartado, siendo que además, serán materia de estudio del presente curso.

No obstante, es de señalar que de dichas documentales se advierte que le Sujeto Obligado informó, de manera medular lo siguiente:

- Que para recibir información específica de una Carpeta Administrativa, se genera un costo por lo que se debe requerir el pago correspondiente;
- Que la Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, remitió al Titular de la Unidad de Transparencia un juego de copias simples constante de ciento tres hojas útiles impresas por el anverso y reverso, de la Carpeta Administrativa número 241/2013, radicada en el índice del citado órgano jurisdiccional;
- Que la citada Juez de Control informó el estado procesal que guarda dicha Carpeta Administrativa, del cual no se advirtió que se haya dictado sentencia absolutoria, y que al no existir la información solicitada por la entonces peticionaria, el Comité de Transparencia hizo la declaratoria correspondiente;
- Que mediante oficio número 1844 de fecha tres de marzo del año corriente, la Juez de Control en cita remitió al Titular de la Unidad de Transparencia cinco discos compactos de la Carpeta Administrativa número 241/2013, que contienen aproximadamente diez horas de vídeo, es decir, dos horas por cada disco en promedio;

- Que si bien ese Sujeto Obligado es poseedor de la información precisada y detallada por la recurrente en el medio de impugnación interpuesto, lo cierto es que no cuenta con la herramienta técnica o el software especializado que permita llevar a cabo el proceso de edición de las imágenes contenidas en los discos compactos mencionados, a efecto de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales; y
- Que vía correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año, el Director de Tecnologías de la Información remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la cotización emitida por una empresa que indica los precios que la recurrente deberá pagar, no sólo para desfigurar imágenes con rostros de personas particulares, sino también para distorsionar voces que revelen datos personales de las partes procesales.

De tal manera, que el punto relativo a la cotización de la empresa sobre el costo que originaría a la recurrente obtener los videos solicitados, es la otra documental que remitió el Sujeto Obligado.

**NOVENO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que la recurrente presentó manifestaciones en fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, a través del archivo electrónico *00371\_INFOEM\_IP\_RR\_2017.pdf*, mismo que consiste en sus primeras cuatro hojas de sus pronunciamientos hacia la respuesta y al Informe Justificado del Sujeto Obligado y en el resto de las hojas se aprecian las constancias del expediente relativas a la solicitud, aclaración y respuesta; por ello, solo se insertan a continuación las primeras cuatro hojas:

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ASUNTO: Se realizan manifestaciones dentro del recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2017, deducido de la solicitud con No. de folio 00051/PJUDICI/IP/2017.

Toluca, México a 5 de abril de 2017.

**Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública y Protección  
de Datos Personales del Estado de México  
y Municipios.**

En atención a su acuerdo de fecha 31 de marzo del año en curso, dictado dentro del recurso de revisión número 00371/INFOEM/IP/RR/2017, deducido de mi solicitud de información con número de folio 00051/PJUDICI/IP/2017, con fundamento en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le manifiesta lo siguiente:

#### I.- ANTECEDENTES:

1.- El 26 de enero del 2017, se solicitó tener acceso a la información siguiente:

*"solicito copia simple del audio y video y todo lo actuado de las versiones públicas y de la sentencia absolutoria de la causa 241/13 emitidas por el juzgado en materia penal de Toluca, Estado de México".*

2.- El 7 de febrero de 2017, el Poder Judicial, me realizó un requerimiento de información adicional en donde la autoridad me indica *"...que en términos de lo establecido en los artículos 155 fracción IV y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios...se requiere a la parte solicitante para que en un término de cinco días hábiles al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud y se precise de forma clara que tipo de copias requiero...simples digitalizadas...simples impresas...de la información que requiero en su solicitud en VERSIÓN PÚBLICA... asimismo con apoyo en lo previsto en los artículos 185 y 174 de la ley invocada...se requiero...realice el pago por el costo, tanto del disco compacto como de las copias simples necesarias para generar VERSIÓN PÚBLICA...se indica...que al presentarse en la oficina de la Unidad de Transparencia deberá exhibir una identificación oficial vigente y con fotografía y deberá entregar una copia simple para su cotejo...entregar la impresión del "RECIBO DE INGRESOS" y comprobante de pago..."*

3.- El 22 de febrero de 2017, el Poder Judicial del Estado de México, me otorgó respuesta en los términos siguientes:

*"SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PETICIÓN NÚMERO 00051/PJUDICI/IP/2017..."*

3.- El 27 de febrero de 2017, interpose el recurso de revisión que ahora se atiende, en el que menciono: *"me causa agravio la respuesta brindada por esa autoridad, en virtud de haber solicitado versión pública de la causa penal 241/13 misma que fue instruida por el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca y en la respuesta me indican que no se dictó resolución absolutoria.*

A la hoja dos...



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hoja No 2...

Yo requiero todas y cada una de las actuaciones que obran en la causa penal antes referida, pues en mi solicitud de acceso precise todo lo actuado (audio, video y copia simple), esto de ninguna manera constituye una ampliación a mi requerimiento inicial

Por lo anterior se pide que se brinde lo requerido por estar ajustado a derecho, violotado mi garantía consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos\*.

## II.- MANIFESTACIONES:

**PRIMERO.-** Mi solicitud de acceso no fue atendida a plenitud por no haber cumplido el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información solicitada que contempla la ley de la materia; máxime que el poder judicial del Estado de México me realizó un **requerimiento adicional** para que en el plazo de **5 días** indicara la modalidad de entrega de la información (simples digitalizadas o simples impresas) y me indicó el procedimiento de pago, debiendo presentarme en oficina de Transparencia de autoridad con una identificación oficial vigente y con fotografía y entregar una copia simple de ésta, impresión de "RECIBO DE INGRESOS" y pago bancario en original.

Al respecto, que el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

*Artículo 159. Cuando los datos proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogada el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.*

*En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

El precepto jurídico prevé **10 días hábiles** para el desahogo de un requerimiento adicional y esa autoridad me refirió en su documento...se requiere a la parte solicitante para que en un término de **cinco días hábiles** al que ya se hizo mención, complete, corrija o amplíe los datos de su solicitud y se precise de forma clara que tipo de copias requiere...**simples digitalizadas...simples impresas...de la información que requiere en su solicitud en VERSIÓN PÚBLICA...**dentro del plazo de **diez días hábiles** para el pago; lo pronunciado me causa agravio, en virtud que actuó de forma dolosa al haberme requerido el desahogo por el término de cinco días hábiles, cuando la normatividad aplicable al caso concreto establece que el solicitante *en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

A la hoja tres...

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hoja No. 3...

En este sentido, es dable referir también que si bien es cierto que esa autoridad indicó el procedimiento de pago, fue omiso al indicarme el número de hojas que supuestamente me puso a mi disposición, modalidad y forma de envío, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Lo aducido me causa agravio, pues la finalidad del requerimiento de información adicional es de alegarse de elementos necesario para atender a cabalidad una solicitud de acceso y no para crear incertidumbre jurídica lo cual violenta mi garantía de acceso a la información, además que para la entrega de información se me requiere que acredite mi personalidad y la ley no establece que para la entrega de información pública se deba requerir una identificación oficial vigente y con fotografía y entregar una copia simple de ésta, lo que sí prevé es el pago.

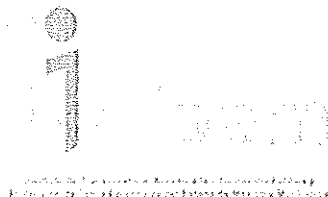
**SEGUNDO.-** La respuesta que me notifica el sujeto obligado únicamente se pronunció refiriendo "SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA PETICIÓN NÚMERO 00051/PJUDICI/IP/2017..."; la cual violenta mi derecho de acceso a la información, pues carece de legalidad y no atiende en sus extremos lo requerido, por siguiente:

- Se trata de una respuesta incompleta que únicamente se pronuncia sobre la inexistencia de una sentencia absolutoria, ya que el Juez que conoció de causa no dictó ésta en la carpeta administrativa número 241/2013, sin que se pronunciara a través de su Comité de Transparencia, como lo dispone el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- No atiende el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.
- La respuesta carece de certeza jurídica.
- No se pronuncian respecto del audio
- De ninguna forma se vulnera el derecho de otras personas, toda vez que solicito **VERSIÓN PÚBLICA** y sujeto obligado deberá testar la información de tiene que ser protegida, misma de someterá a su Comité de Transparencia, a efecto que este tenga plena certeza del debido acceso a la información solicitada y la adecuada protección de los datos clasificados, misma que se asentara en el acta respectiva.

Por lo expuesto, es claro que el sujeto obligado no atendió mi solicitud de acceso a la información, violentando mi garantía constitucional prevista en su artículo 6.

**TERCERO.-** El sujeto obligado al formular sus argumentos jurídicos únicamente justifica que la información contenida en los discos, no se puede proporcionar, por no contar con una herramienta que permita llevar a cabo el proceso de edición y por los costos que genera; sin poner a disposición todas y cada una de las documentales que integran la carpeta administrativa 241/2013, en copia simple o digitalizada.

A la hoja cuatro...



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Hoja No. 4...

En mérito de lo expuesto y fundado, a usted Comisionada Presidenta, pido:

**PRIMERO.-** Me tenga por presentado en tiempo y forma, exhibiendo las presentes manifestaciones, que justifican el acto impugnado, para los efectos legales a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se revoque la respuesta otorgada y se instruya a la entrega de lo requerido.

**TERCERO.-** Para efectos de cualquier tipo de notificación se señala, el correo electrónico

[REDACTED]  
Sin otro particular, reciba las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

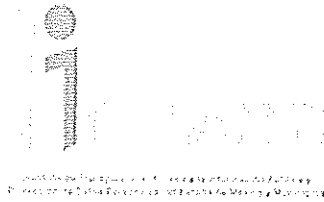
ATENTAMENTE

[REDACTED]

**DÉCIMO.** En fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se notificó al recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución del presente recurso de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**CONSIDERANDO**



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue pronunciada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete; esto es, al segundo día hábil siguiente, descontando del

cómputo del plazo los días veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara en copias simples (con costo), respecto de la causa número 241/13, las versiones públicas del audio, video, todo lo actuado y la sentencia absolutoria.

Ante tal situación, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración al recurrente en los siguientes términos:

- Cuál es el estado procesal del asunto que requiere la información debido a que su acceso está permitido bajo ciertas condiciones y circunstancias como es el caso de procesos judiciales debidamente concluidos que hayan causado estado;

- Qué tipo de copias requiere en virtud de que pueden ser simples digitalizadas para su entrega través del sistema SAIMEX, o simples impresas en documento puesto a su disposición para la entrega física en la oficina de la Unidad de Transparencia;
- Que por contener datos clasificados, la información solicitada en versión pública previamente será analizada por el Comité de Transparencia institucional, con el objeto de determinar si la misma encuadra en algún supuesto de clasificación como reservada o confidencial;
- Que realice el pago por el costo<sup>1</sup>, tanto del disco compacto (CD) como de las copias simples necesarias, para generar la versión pública; y posteriormente, en su caso, dejar a disposición de la parte solicitante dicho documento el cual deberá ser entregado en la oficina que ocupa la Unidad de Transparencia; y
- Que tiene el derecho de solicitar copias simples o certificadas de un documento o pieza que obre en el sumario de actuaciones procesales referido en la solicitud, mediante la presentación de un escrito o promoción ante el titular del órgano jurisdiccional competente, quien tiene la obligación de emitir un acuerdo para dar respuesta a toda petición que le sea planteada por quien acredite tener interés directo o indirecto en un asunto judicial y capacidad legal, para actuar por sí o por medio de representante.

Por tanto, la recurrente atendió la aclaración señalando que solicitaba copia simple digitalizada del audio y video de todo lo actuado de las versiones públicas de la

<sup>1</sup> Informó también el procedimiento para realizar el pago de derechos correspondientes.

Sentencia Absolutoria de la causa 241/13 emitidas por el Juzgado en materia Penal de Toluca, Estado de México.

De modo que, el Sujeto Obligado indicó a la recurrente en respuesta, que la información fue requerida al Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, quien mediante oficio número 1398, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, informó que en la carpeta administrativa número 241/2013 no se dictó sentencia absolutoria; motivo por el cual, se declaró inexistente la información solicitada.

Al respecto, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad que en la respuesta indican que no se dictó resolución absolutoria y que requiere todas y cada una de las actuaciones que obran en la causa penal referida, pues en su solicitud precisó versión pública de todo lo actuado (audio, video y copia simple), lo que a su decir, de ninguna manera constituye una ampliación a su requerimiento inicial.

Después, el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado indicó que para entregar información específica de una carpeta administrativa, se genera un costo, por lo que se debe requerir el pago correspondiente, además de lo siguiente:

- Que la Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca con residencia en Almoloya de Juárez, remitió a la Unidad de Transparencia un juego de copias simples constante de ciento tres hojas útiles impresas por el anverso y reverso, de la carpeta administrativa solicitada, radicada en ese órgano jurisdiccional;

- Que la citada Juez de Control informó el estado procesal que guarda dicha carpeta administrativa, no advirtiéndose que se haya dictado sentencia absolutoria, y que al no existir la información solicitada, el Comité de Transparencia hizo la declaratoria correspondiente;
- Que mediante oficio 1844 de fecha tres de marzo del año corriente, la Juez de Control en cita remitió a la Unidad de Transparencia cinco discos compactos de la precitada carpeta administrativa, que contienen aproximadamente diez horas de vídeo, es decir, dos horas por cada disco en promedio;
- Que si bien ese Sujeto Obligado es poseedor de la información detallada por la recurrente en el medio de impugnación interpuesto, lo cierto es que no cuenta con la herramienta técnica o el software especializado que le permita llevar a cabo el proceso de edición de las imágenes contenidas en los discos compactos mencionados a efecto de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales; y
- Que vía correo electrónico de fecha seis de marzo del presente año, el Director de Tecnologías de la Información remitió al Titular de la Unidad de Transparencia, la cotización emitida por una empresa que contiene los precios que la recurrente deberá pagar, no sólo para desfigurar imágenes con rostros de personas particulares, sino también para distorsionar voces que revelen datos personales de las partes procesales.

De tal manera, el punto relativo a la cotización de la empresa sobre el costo que originaría a la recurrente obtener los videos solicitados, es una documental remitida por el Sujeto Obligado.



En consecuencia, la recurrente presentó sus manifestaciones, en las que se resaltan los siguientes pronunciamientos:

- Que su solicitud no fue atendida a plenitud por no haber cumplido el Sujeto Obligado con un procedimiento de búsqueda para la localización de la información;
- Que el requerimiento de información adicional del Sujeto Obligado fue por cinco días, siendo que la ley en la materia indica que deberá ser de diez días hábiles;
- Que aún y cuando se le indicó el procedimiento de pago, no se hizo de su conocimiento el número de hojas que le pusieron a su disposición;
- Que se le requiere que acredite su personalidad y la ley no indica que para estos casos se tenga que requerir alguna identificación oficial vigente con fotografía y entregar copia simple de esta;
- Que el pronunciamiento sobre la inexistencia de la sentencia absolutoria no fue hecho a través del Comité de Transparencia;
- No se atiende el principio de máxima publicidad;
- No hay pronunciamiento respecto al audio; y
- Que sólo justifican que la información contenida en los discos no se puede proporcionar por no contar con una herramienta que permita llevar a cabo el proceso de edición y por los costos que genera, sin poner a su disposición cada documental que integra la carpeta administrativa en copia simple o digitalizada.

Dicho lo anterior, este Instituto considera que, si bien se puede afirmar la existencia de la información y obviar el estudio de tales documentales, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información del recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado asume contar con la información solicitada al indicar el procedimiento para que la recurrente la obtenga, también lo es que este Instituto considera importante realizar las siguientes precisiones:

Primeramente, conviene indicar que este Instituto advierte de manera general dos supuestos a través de los cuales una persona puede solicitar el acceso a una carpeta administrativa (siendo las constancias de esta carpeta las que se pretende obtener a través de la solicitud materia de estudio del presente recurso de revisión); dichos supuestos son:

1. El acceso de una persona siendo parte del procedimiento; o bien
2. El acceso de una persona ajena al procedimiento materia de la carpeta.

De tal modo, se analizará primeramente el supuesto número 1.

Al respecto, vale la pena señalar que en el artículo 20 apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecia, de manera textual, lo siguiente:

*"Artículo 20...*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

...

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Así mismo, antes de su primera comparecencia ante el Juez podrá consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa, a partir de ese momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa:..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, de la interpretación gramatical y armónica del precepto transcrito se desprende que, por regla general, al imputado se le proporcionará oportunamente toda la información necesaria para que ejerza su derecho a la contradicción y a la defensa; sin embargo dicha información, le será proporcionada una vez que:

- Se encuentre detenido; y
- Antes de su primera comparecencia ante el Juez en la etapa del juicio.

Hipótesis de la que, además, se desprende que antes de que los supuestos aludidos se materialicen, las actuaciones que obran en la averiguación previa correspondiente, deberán mantenerse en reserva, así como cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación.

Por tanto, si bien este precepto prevé el derecho a la información específicamente al imputado; cierto también lo es que, por mandato constitucional, la secrecía y reserva de las actuaciones del Ministerio Público perdurarán hasta en tanto éste se encuentre detenido o antes de su primera declaración ante el Juez; por lo que, es sólo a partir de

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

esos momentos que se podrá proporcionar los datos que obren en los registros de la investigación al imputado para su debida defensa.

Dicho lo anterior, es de resaltar que para acceder a la información solicitada el particular debe satisfacer el requisito de procedibilidad inherente a acreditar su calidad de parte en el procedimiento materia de la carpeta administrativa en cuestión; situación que, no se aprecia de la solicitud de información, ya que de manera expresa requiere la versión pública de dichas constancias.

En tal virtud, únicamente puede tener acceso a la carpeta el ofendido, la víctima, el indiciado y su defensor que ante la autoridad ministerial conozcan del asunto; ello con fundamento en el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, que dice:

*“Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.” (Sic)*

Por ende, para poder acceder a la información que obra en la carpeta en cuestión, es requisito de procedibilidad que se acredite fehacientemente ser parte de la misma, acreditando su personalidad jurídica ante la autoridad del Ministerio Público que conoce de los hechos que se investigan en la misma.

En otras palabras, sólo podrán examinar los registros y los documentos de la investigación: el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento;

acreditación que no es competencia de la Unidad de Transparencia, o bien, de este Instituto, ya que se trata de un trámite diverso al de acceso a la información pública.

Aunado a lo anterior, se considera importante resaltar lo que dispone el artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que establece que las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios, tal como se aprecia a continuación:

*"Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales*

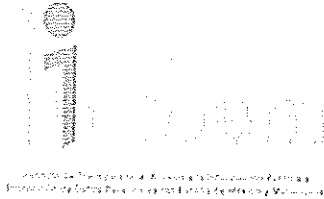
Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.

El Órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueren solicitados por las partes." (Sic)

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto al punto 2, relacionado con solicitar la información materia de estudio vía ejercicio del derecho de acceso a la información, ello en el entendido de que una persona ajena a un procedimiento requiera conocer la información de éste, se puede hablar de que dicho acceso se encuentra sujeto a dos hipótesis:

- a) Que el procedimiento se encuentre subjudice, es decir, aún no haya quedado firme; o bien
- b) Que el procedimiento se encuentre concluido y que haya quedado firme.



**Recurso de Revisión:** 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Dicho lo anterior y previo a entrar en materia respecto de dichos supuestos, es de señalar que el derecho de acceso a la información tiene su sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con relación en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derecho que implica transparentar el ejercicio de la función pública; facilitar el acceso de los particulares a la información pública que los Sujetos Obligados generen, posean o administren en ejercicio de sus atribuciones, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por ello, los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a principios de simplicidad, rapidez, y gratuidad del procedimiento, de auxilio y orientación a los particulares, así como la atención adecuada a las personas con discapacidad y a los hablantes de la lengua indígena, a través del procedimiento previsto en los artículos 150, 152, 153 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, se tiene que la personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los

sujetos obligados; no obstante ello, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones.

En otras palabras, por regla general, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de sujetos obligados, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley en la materia del Estado y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; ello de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, el ejercicio de este derecho no es ilimitado, es decir, existen reglas para su ejercicio, dentro de las cuales, se determina que **excepcionalmente**, la información pública, podrá ser clasificada como **reservada** temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley; así como **confidencial**, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física (punto que en particular, se tratará más adelante).

Dichas restricciones se encuentran íntimamente relacionadas con las hipótesis señaladas en líneas anteriores, en el entendido de que la información en cuestión se trate de un procedimiento subjudice, o bien sea uno que haya quedado firme.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud conviene señalar que este Instituto no tiene certeza de que alguna de dichas dos hipótesis se haya actualizado, ya que en la respuesta e Informe Justificado que remitió el Sujeto Obligado, únicamente se advierte un pronunciamiento respecto de que la sentencia absolutoria no se había dictado, no siendo claro si se había dictado sentencia condenatoria o ninguna.

En este sentido, se reitera que, de manera clara, el Sujeto Obligado negó que en la carpeta administrativa en estudio se hubiera dictado sentencia absolutoria; dictaminando para tal efecto la declaratoria de inexistencia; situación de la cual se dolió la recurrente.

De tal modo, se precisa que una sentencia debe ser emitida por un órgano jurisdiccional competente y que a través de ésta, se declara la responsabilidad de una persona, en los términos en los que señale la normatividad aplicable.

De tal manera, la autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; siendo que la primera será para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y la segunda, en todos los demás casos<sup>2</sup>.

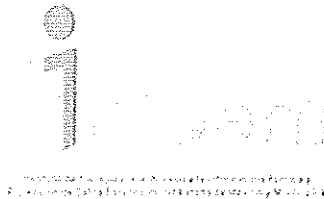
A su vez, dichas resoluciones judiciales deben mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que prevea el Código Nacional de Procedimientos Penales para cada caso<sup>3</sup>, es decir, la sentencia contendrá<sup>4</sup>:

<sup>2</sup> Artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>3</sup> El artículo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales se refiere a la congruencia y contenido de autos y sentencias.

<sup>4</sup> Artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales.





Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
- II. La fecha en que se dicta;
- III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
- IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
- V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
- VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
- VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
- VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
- IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
- X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Consecuentemente, las sentencias que dicte el Tribunal de Enjuiciamiento podrán ser de dos tipos:

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- **Absolutoria:** en esta sentencia, el Tribunal de Enjuiciamiento determinará la causa de exclusión del delito, para lo cual podrá tomar como referencia, en su caso, las causas de atipicidad, de justificación o inculpabilidad<sup>5</sup>.
- **Condenatoria:** ésta fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley<sup>6</sup>.

En tal virtud, es claro que el Tribunal de Enjuiciamiento puede o no dictar una sentencia absolutoria, es decir, no es su obligación la de pronuncie en ese estricto sentido en todos los casos; por ello, este Instituto considera que concurren dos supuestos:

1. Se pudo dictar una sentencia condenatoria en el asunto materia de estudio; o bien
2. Aún no se ha dictado sentencia, sea absolutoria o condenatoria.

De tal modo, en el supuesto 1 es claro el pronunciamiento del Sujeto Obligado en el sentido de que no dictó esta sentencia y que por ende no podría entregarla, no

<sup>5</sup> Conforme al artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son causas de atipicidad: la ausencia de voluntad o de conducta, la falta de alguno de los elementos del tipo penal, el consentimiento de la víctima que recaiga sobre algún bien jurídico disponible, el error de tipo vencible que recaiga sobre algún elemento del tipo penal que no admita, de acuerdo con el catálogo de delitos susceptibles de configurarse de forma culpable previsto en la legislación penal aplicable, así como el error de tipo invencible; son causas de justificación: el consentimiento presunto, la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber; y son causas de inculpabilidad: el error de prohibición invencible, el estado de necesidad disculpante, la inimputabilidad, y la inexigibilidad de otra conducta.

<sup>6</sup> Artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Recurso de Revisión:** 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

obstante que, ello no es determinante para que se elabore un acuerdo que determine la inexistencia de la información.

Esto, en razón de que la procedencia de la declaratoria se refiere a aquellos supuestos en los que el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra; ello con fundamento en el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado tiene la atribución potestativa entre dictar una sentencia absolutoria o condenatoria a un asunto, es claro que no debe realizar la declaratoria de inexistencia cuando no haya dictado específicamente la solicitada, ya que pudo haber resuelto en otro sentido.

Aunado a ello, la declaratoria de inexistencia procedería en el supuesto de que se hubiera dictado dicha sentencia absolutoria y por alguna razón ésta ya no obre en los archivos del Sujeto Obligado; situación que no se aprecia que acontezca en el presente asunto, ya que claramente se indicó que no se dictó esa sentencia.

En consecuencia, si el Sujeto Obligado indica únicamente que no se dictó una sentencia absolutoria en la carpeta administrativa en cuestión, ello implica que no se cuente con la información solicitada, por lo que, estamos ante un hecho negativo.

De esta manera, no se trata de un caso en el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

En tal virtud, ese punto de la solicitud se tendría por satisfecho con dicho pronunciamiento.

Por otra parte, y al no tener la certeza de que se hubiera o no dictado una sentencia, sea condenatoria o absolutoria, y que el procedimiento haya quedado firme<sup>7</sup>, es de realizar, en principio, el estudio correspondiente a que se tratara de un asunto del cual no se haya determinado en definitiva la investigación correspondiente, es decir, no haya concluido, ó bien, causado estado; ya que, se insiste, no obra documento alguno en el presente asunto, que permita a este Instituto constatar fehacientemente que las constancias de la carpeta administrativa en cuestión ha concluido.

En este sentido, se precisa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala de manera específica, cuál es aquella que es considerada como información de transparencia común y que se relaciona con el asunto en cuestión, la cual refiere a las **resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio**, de conformidad

<sup>7</sup> Hipótesis que refieren al acceso a la carpeta administrativa en cuestión vía ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

con el artículo 92, fracción XL de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, la Ley de manera específica señala cuál es la información que, tratándose de expedientes, puede darse a conocer a terceros.

Más aún, el artículo 96, fracción II de dicha Ley, indica que el Poder Judicial Local deberá poner a disposición del público la información relativa a las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público.

Corolario a ello, el artículo 244 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de señalar que únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta, también señala que los terceros ajenos **sólo tendrán acceso a las investigaciones concluidas** en términos de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información:

*"Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación. Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública." (Sic)*

De tal manera, y en el supuesto de que el procedimiento de la carpeta en cuestión no haya quedado firme, nos encontramos ante una clara restricción a que la solicitante pueda obtener la información requerida, ya que de actualizarse este supuesto, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega únicamente los acuerdos de clasificación de la información respectivos.

En efecto, la Ley de Transparencia del Estado establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación tanto de transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública, pero también deben proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial<sup>8</sup>.

De esta manera, en el Título Sexto de dicha Ley se encuentran debidamente establecidos los supuestos por los que se ha de clasificar la información y los pasos que deberá seguir el Sujeto Obligado a fin de realizar los acuerdos correspondientes.

Por ello, en el artículo 140 de la precitada Ley, se enuncian los casos en los cuales el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, de los que se resaltan los siguientes:

“...

*IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

...

<sup>8</sup> Último párrafo del artículo 23 y artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

*Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y*

*..." (Sic)*

(Énfasis añadido)

De esta manera, y atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, es claro que ésta, si no ha concluido y quedado firme, pertenece a un procedimiento cuya finalidad es obtener una sentencia y por esta razón, la carpeta administrativa, de ser el caso, deberá someterse a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado para clasificarse como reservada.

Esto, en el entendido de que se puede causar un daño o alteración en la sustanciación del procedimiento, y por ende de la sentencia.

Así, en el caso específico, la clasificación como reservada de la carpeta administrativa, procedería por lo siguiente:

- Se trataría de un procedimiento del que no se tiene constancia de que haya quedado firme;

- No se podría dar a conocer información preliminar que pueda alterar la sustanciación del procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado;
- Se proporcionarían datos personales de quienes no se ha determinado aún una vinculación directa a distintos hechos.
- Dar a conocer esta información resulta en un perjuicio superior al interés de conocer la misma; dicho perjuicio es tanto para el órgano ante el que sustancia, como para las partes.

Dicho lo anterior, procederá la clasificación como reservada de toda la información de la carpeta administrativa en cuestión.

Aunado a ello, no debe perderse de vista que al clasificar la carpeta administrativa como un asunto reservado, conlleva irremediamente a que el Sujeto Obligado verifique a su vez la clasificación de información como confidencial que en ella obre, es decir, en ella, se puede advertir información que permanecerá clasificada por un tiempo indeterminado al tratarse de datos personales, esto es así, ya que aún y cuando el asunto quede firme, y pudiera, como se verá, revelarse de ésta cierta información, esto no significa que transcurridos esos plazos proceda la entrega de la información en su integridad, sino que de manera permanente se debe velar por no proporcionar información confidencial, es decir, de manera enunciativa, de las partes del procedimiento.

En tal virtud, deberá considerar lo que al respecto establece el artículo 143 de la misma Ley, ya que ésta indica cuándo se considerará como confidencial de manera permanente la información:



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física jurídico colectiva identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública." (Sic)*

(Énfasis añadido)

En este sentido, se clasificaría como confidencial la información por lo siguiente:

- Se trataría de información de personas físicas, en las que nada tiene que ver la asignación de recursos o actos de autoridad;
- La publicación de esta información en nada abona a la transparencia, ya que trata de exclusivamente de la situación de personas físicas; y
- El proporcionar su información puede traducirse en un daño ineludible a las personas de quienes se trate.

Consecuentemente, en éste supuesto, el Sujeto Obligado, de ser el caso, además de clasificar la información como reservada, deberá clasificar la que proceda como confidencial y entregar el acuerdo respectivo.

Por otra parte, en el caso de que el estatus de la carpeta administrativa sea que ha quedado firme, el Sujeto Obligado deberá tomar en cuenta lo dicho en el punto anterior, en el entendido de que deberá realizar las versiones públicas

correspondientes y en su caso los acuerdos de clasificación como confidencial de la información.

Es decir, dentro de la carpeta administrativa solicitada, por definición, pudiera encontrarse documentación relativa a una orden de aprehensión solicitada, o cualquier otra medida cautelar, las audiencias celebradas ante el juez en su primera etapa, tales como control de detención, formulación de la imputación, etc.; es decir, se investigan presuntos hechos delictuosos materia del Código Penal del Estado de México y que atañen únicamente a la víctima u ofendido y al imputado o su defensor<sup>9</sup>.

En tal caso, cuando el procedimiento motivo de la carpeta ha quedado firme y proceda la entrega de información, ya que el procedimiento en sí no se vería afectado ya que las conclusiones finales fueron dadas, ello no es determinante para entregar información confidencial de quienes en ella intervengan, ya que el derecho de acceso a la información pública implica obtener de los sujetos obligados, información sobre el ejercicio de recursos públicos o de sus atribuciones; no así de aquella que atañe a la vida privada de las personas, ya que, se insiste en que esto, no es transparencia.

Por lo tanto, si el Sujeto Obligado advierte que el asunto se encuentra en esta hipótesis y procede la entrega de información, deberá realizar una revisión de las

---

<sup>9</sup> Entendiéndose a éste como quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito, de conformidad con el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

documentales que obren la carpeta en cuestión a fin de determinar la procedencia de entregar la misma.

En otras palabras, el Sujeto Obligado analizará el total de los documentos<sup>10</sup> que obran en la carpeta administrativa y procederá a realizar la clasificación de la información como confidencial de los datos que encuadren en los supuestos señalados por la Ley de Transparencia del Estado y de aquellos de los que trate la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En tal virtud, la Ley claramente brinda la posibilidad de entregar la información meramente pública y suprimir o eliminar de ella la que sea confidencial mediante la elaboración de versiones públicas, es decir, que no contenga datos personales de su titular; el cual se conceptualiza en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que considera dato personal a la información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, legislación que a su vez, en su artículo 4 fracción VII, establece:

*“Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley... (Sic)”*

<sup>10</sup> Entendido como documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Esto conforme lo señala el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por tanto, se aprecia que el concepto de dato personal no se limita únicamente a los identificadores, es decir a aquellos datos que hagan identificada o identificable a la persona, es decir, no se limita a los nombres de las partes, sino a cualquier información concerniente a ellas en una averiguación previa, carpeta administrativa o de investigación.

Por ende, el Código Nacional en cita contiene una disposición sobre la confidencialidad de la información de un procedimiento penal, el cual es aplicable al caso que nos ocupa y dice:

*"Artículo 106. Reserva sobre la identidad*

*En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.*

*Toda violación al deber de reserva por parte de los servidores públicos, será sancionada por la legislación aplicable.*

*En los casos de personas sustraídas de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos que permitan la identificación del imputado para ejecutar la orden judicial de aprehensión o de comparecencia." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Además, reconoce el derecho a la intimidad y a la privacidad que goza cualquier persona que intervenga en un procedimiento penal:

*"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable." (Sic)*

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, resulta evidente que en la precitada carpeta administrativa se encontrará invariablemente información confidencial de la cual no procederá su entrega; por ello, el Sujeto Obligado al momento de realizar el estudio de las documentales en cuestión a fin de analizar la información que es pública y de la cual procede su entrega, deberá considerar que dentro de la precitada carpeta se encontrará información a la que se podrá dar acceso en tres supuestos:

1. Que se dé acceso de manera íntegra;
2. Que se dé acceso de manera parcial; o bien
3. Que el acceso sea restringido en su totalidad por los casos que prevea la Ley.

Respecto al primer supuesto, como ya se mencionó, por regla general, es obligación de los Sujetos Obligados dar acceso a la información pública que les sea requerida, tal como lo dispone el Artículo 24, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esta razón, ante una solicitud de información, el Sujeto Obligado se debe realizar el procedimiento que marca dicha Ley a efecto de verificar si se cuenta o no con ésta, es decir, si de la carpeta administrativa se advierten documentos que pudieran ser entregados de manera íntegra a la solicitante, ya que de su contenido se advierta única y exclusivamente información pública y no alguna otra que en la que pudiera actualizarse algún supuesto previsto en la Ley para clasificarla como confidencial.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, de ser el caso, el Sujeto Obligado puede dar acceso de manera íntegra, ya que no existiría en la información a proporcionar razón alguna para suprimir, testar o eliminar parte de la misma.

Situación que, se insiste, deberá ser analizada por el Sujeto Obligado a fin de que sea éste quien determine la procedencia de hacer entrega de documentación de manera íntegra.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, puede ser que la información solicitada contenga parte de información pública y parte de información clasificada; en tal caso, existe la obligación de realizar versiones públicas<sup>11</sup>, siendo éste el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada para permitir su acceso; esto de conformidad con los artículos 3, fracción XLV, 52 y 137 de la Ley de Transparencia en cita, es decir, se da un acceso parcial a la información sin afectar la publicidad de la información, tal como lo señalan los artículos 133 y 134 de la precitada Ley.

En este entendido, si el Sujeto Obligado advierte que hay documentación en la carpeta administrativa que contiene tanto información pública como clasificada deberá realizar la versión pública correspondiente y acompañar el acuerdo de clasificación respectivo.

---

<sup>11</sup> Acompañada de su respectivo acuerdo de Comité de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por último, y en el caso de que exista documentación que obre en la carpeta administrativa que contenga en su totalidad información clasificada, la Ley en los mencionados artículos 133 y 134, contempla la posibilidad de que dicho documento sea clasificado en su totalidad; artículos que son del siguiente tenor:

*"Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

*Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada." (Sic)*

(Énfasis añadido)

De tal modo, que en la carpeta administrativa, de encontrarse de manera enunciativa más no limitativa, pruebas aportadas por las partes o medios de identificación, el Sujeto Obligado estaría en posibilidades de clasificar en su totalidad tal información y en su lugar, hacer entrega del acuerdo que clasifique en su totalidad dicho documento.

Ello en el sentido, de que éstos se entenderían como documentos privados, los cuales son aquellos que no reúnen los requisitos de los públicos, es decir, no fueron formulados por Notarios o Corredores Públicos, o expedidos por servidores públicos

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

en el ejercicio de sus atribuciones legales, ya que la calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes<sup>12</sup>.

De esta manera, si el Sujeto Obligado advierte documentales de las cuales solo se advierta información clasificada, deberá realizar la clasificación correspondiente, realizando un análisis de la naturaleza de dicha información y la pertinencia de no ponerla a disposición de terceros, ya que podría revelar información confidencial de las partes vinculadas a un procedimiento seguido ante el Sujeto Obligado; información que, lejos de transparentar su actuar, incide directamente en el ámbito privado al revelar datos personales.

Por todo lo anterior, se insiste en que el Sujeto Obligado deberá analizar las documentales de la carpeta, es decir, toda constancia que obre en ella, a fin de determinar de cada uno, la procedencia de su entrega ya sea en su integridad, parcialmente o se restrinja de alguna de ellas el acceso por ser meramente información clasificada y en estos dos últimos casos, acompañados de los respectivos acuerdos, mismos que deberán instrumentarse en los términos del considerando respectivo.

Ahora bien, este Instituto al estudiar la conveniencia o no de la entrega de la información que el Sujeto Obligado puso a disposición de la recurrente vía su Informe Justificado, concluye que, procederá la entrega, sólo después de que el Sujeto

<sup>12</sup> Artículos 1.293 y 1.297 del código de Procedimientos Civiles del Estado de México.



Obligado realice un análisis de dichas documentales y previa elaboración de la versión pública correspondiente, y en la modalidad de consulta directa.

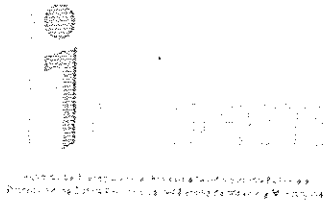
Esto, ya que el Sujeto Obligado indicó que ponía a disposición de la recurrente las versiones públicas de los videos, previo pago de derechos, ya que a su decir, no cuenta con la herramienta técnica o el software especializado que le permita llevar a cabo el proceso de edición de las imágenes contenidas en los discos compactos, a efecto de garantizar la protección de los datos personales de los sujetos procesales.

Asimismo, remitió la cotización emitida por una empresa particular que indica los precios que deberá pagar la parte solicitante, no sólo para desfigurar imágenes con rostros de personas particulares, sino también para distorsionar voces que revelen datos personales de las partes procesales.

En tal virtud, este Instituto puntualiza que efectivamente, como se mencionó en el cuerpo del presente considerando, procede la entrega de la información, en la versión pública correspondiente al contener información clasificada y también pública.

Esto ya que, de conformidad con el artículo 5 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que, por regla general, toda audiencia es pública a fin de que no sólo las partes puedan tener acceso, sino también el público en general, pero también con las excepciones previstas en el mismo Código; artículo que se transcribe a continuación:

*"Artículo 5o. Principio de publicidad*



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

*Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo." (Sic)*

(Énfasis añadido)

En esta razón, existen excepciones para la publicidad de las audiencias que se desarrollen en materia penal, es decir, que si bien el debate será público, el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando<sup>13</sup>:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

<sup>13</sup> Transcripción del artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## VI. Está previsto en ese Código o en otra ley.

De tal manera, el Sujeto Obligado, deberá analizar y tener la certeza de que la información en cuestión corresponda a una audiencia pública de la cual no se hayan actualizado alguno o algunos supuestos de excepción señalados, para proceder a la elaboración de la versión pública de los videos señalados, acompañada del respectivo acuerdo de clasificación.

No obstante ello, y de advertir que la información en cuestión se tratara de aquella que sea materia de la fracción V de dicho artículo, es decir, que afecte el interés superior del niño y de la niña, no procederá entrega de ésta, ni siquiera en su versión pública.

Ello en el sentido de que este Instituto como garante del derecho a la protección de los datos personales, debe vigilar que no sean vulnerados derechos, de entre otros, de los menores, salvaguardando su intimidad y privacidad en los términos que señale la normatividad aplicable.

Ahora bien, el Sujeto Obligado al proporcionar la versión pública de la información, en los términos precisados, lo hará en la modalidad de consulta directa, ello tomando en consideración que, como lo dijo el propio Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado, no cuenta con herramientas óptimas para la elaboración de las versiones públicas correspondientes; motivo por el cual, no se tiene la certeza de que éstas al generarse se realicen de tal manera que se evite de manera definitiva, que terceros

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

puedan acceder a la información confidencial que se hubiere suprimido de los videos originales.

Por tanto, se comparte el pronunciamiento que realizó el Sujeto Obligado en el sentido de que debe emplear técnicas que impidan revelar datos personales de las partes procesales, mismos que pueden ser escritos, visuales o sonoros.

No obstante ello, el cobro de la elaboración de la versión pública no procede.

Esto es así, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios menciona claramente en su artículo 165, párrafo segundo, que la información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo, pero que no puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

En otras palabras, de la elaboración de las versiones públicas de que se trate no es procedente que los Sujetos Obligados condicionen la entrega a que sea previo pago de derechos, ya que, conforme el artículo mencionado, si bien se pueden realizar cobros por conceptos de reproducción, no lo será así por cuando hace a la elaboración de la versión pública en sí.

Por ende, el Sujeto Obligado deberá considerar que la entrega de las versiones públicas que correspondan no podrán ser cobradas al recurrente, y que el pago, en todo caso, será en lo concerniente a la reproducción en sí reproducción y al envío de la información, pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos, es decir,

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la carpeta administrativa número 241/2013, el Juez de control remitió a la Unidad de Transparencia un juego de copias simples constante de ciento tres hojas útiles impresas por el anverso y reverso, procederá la entrega de ésta, conforme fue señalado en el presente considerando, vía copias simples (con costo) de las documentales que se entreguen de manera íntegra y de aquellas que se entreguen en versión pública.

No obstante, los acuerdos de clasificación de la información de la cual no proceda su entrega por contener en su totalidad información clasificada, así como de los acuerdos que sustenten la elaboración de las versiones públicas remitidas, éstos deberán entregarse a través del SAIMEX.

Ahora bien, por cuanto hace a la información que se encuentre en medios diversos al escrito como visuales o sonoros, como se dijo, su entrega será en consulta directa.

Por ello, deberá informar a la recurrente los días, lugares y horas en los que se le podrá hacer la consulta directa de la versión pública de la información.

Esto, ya que dicha modalidad, es procedente en razón de que, en principio, ha sido criterio tanto de este Instituto como del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cuando se solicita el acceso a la información pública que se encuentra en diversos documentos que tiene bajo su resguardo un mismo Órgano basta que se permita al solicitante tener acceso al conjunto de documentos en los que es localizable la información solicitada, lo que pudiera realizarse mediante su

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se habla de la modalidad de entrega, la cual, en el caso en particular, se aprecia que fue requerida en copias simples con costo.

Esto porque, la reproducción de la información sí implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental; por lo cual, el ejercicio del derecho de acceso a la información no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos; la cual, a su vez, en nada tiene que ver con la obligación que tienen los Sujetos Obligados de elaborar las versiones públicas, ya que deben cuidar la información clasificada que obre en sus archivos.

En tal virtud, se insisten, en que no es procedente el cobro por la elaboración de la versión pública.

Correlativo a lo anterior y a fin de fijar la modalidad a través de la cual será entregada la información al recurrente, se precisa lo siguiente:

En el caso de que la información se encuentre subjudice, es decir, el Sujeto Obligado advierta que se actualiza una causal a través de la cual es procedente que se reserve la información, el acuerdo de clasificación se entregará a través del SAIMEX, ya que no se estaría entregando la información que fue solicitada.

Si el procedimiento ha quedado firme y por ende, procede su entrega, en primer término, en cuando a la información que se encuentre en medios escritos, la cual fue manifestada por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado al decir que de

consulta física, lo cual, en el caso que nos ocupa podría ser factible, de existir un impedimento técnico para que sea remitido por medios electrónicos.

Efectivamente, en el caso particular, deberá considerarse la posibilidad de que el Sujeto Obligado permita la consulta directa a la particular, pero previa elaboración de la versión pública; es decir, no obstante la modalidad en la que se ponga a disposición del recurrente al información, deberá en todo momento, ser protegida la información clasificada<sup>14</sup>.

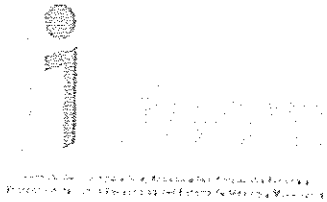
Esto es así, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida; o
- b) Cuando realice la consulta de la información en el lugar que esta se localice.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Criterio número 8/2013, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo*

<sup>14</sup> Para tal efecto, si la modalidad que se opta es la consulta directa, deberá observar lo que para tal efecto disponen los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril de 2016 y reformados el 29 de julio del mismo año.



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. "(Sic)*

(Énfasis añadido)

En tales casos, el Sujeto Obligado deberá indicar al recurrente el lugar, días y horas hábiles para realizar la consulta directa de la información en su versión pública.

Aunado a lo anterior, la información se encontrará disponible en términos del artículo 166 de la Ley de la materia, por un plazo mínimo de sesenta días hábiles:

*"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.*

*La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.*

(Énfasis añadido)

Por último, cabe precisar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, para dar respuesta a la solicitud planteada, éste Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada,



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”(Sic)*

#### **CUARTO. Versión pública y Acuerdos de Clasificación de la Información.**

Respecto a la información señalada en el considerando que antecede, tanto para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, o bien para la elaboración de acuerdos que clasifiquen en su totalidad la información, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXIII y XLV; 4 segundo párrafo, 51, 52, 91, 137 y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los que se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas.

Por lo anterior, tomando en cuenta que dentro de la información señalada en el considerando que precede pudieran actualizarse supuestos para clasificar la

**Recurso de Revisión:** 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Poder Judicial  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

información como confidencial o, en su caso, reservada y en el entendido de que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

Esto es así, ya que en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, por lo que deberá observar lo que para tal efecto señale la Ley de Protección de datos Personales del Estado de México y los ya mencionados artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De esta manera, en el caso específico, en los videos se pueden identificar de manera enunciativa más no limitativa, datos personales como la imagen de particulares o algún dato o información de su patrimonio, así como el desarrollo de los hechos que sólo atañan a las partes, al referir, en su caso, a la comisión de un delito, los cuales de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por lo que se deben cuidar (información que deberá cuidarse tanto si se encuentra en medios escritos, sonoros, visuales u holográficos), asegurándose de no hacer identificable a las personas a través de su imagen o bien, de su voz.

Además de lo anterior, se pueden advertir otros datos tales como los señalados en los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del

Estado de México, emitidos por este Instituto, datos que también deberán ser considerados para la elaboración de las versiones públicas correspondientes, así como para la clasificación total de información que, en su caso, se realice; datos que son:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

(Énfasis añadido)

Esto es así, ya que dichos datos pueden relacionarse directamente con los particulares, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado deberá elaborar necesariamente el Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique la información como confidencial y reservada, de ser el caso, exponiendo los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a determinar que existe mayor información confidencial que aquella que pudiera ser pública, para que no se deje al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no se entrega lo solicitado, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

previstas en los artículos 130, 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

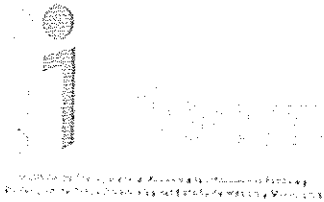
*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

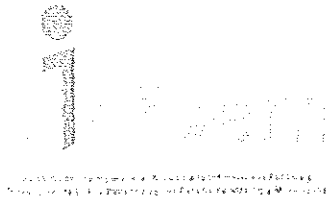


Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de éste Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por la particular, en razón de que efectivamente de inicio requirió todo lo actuado en la causa número 241/2013 y que por ende, este requerimiento no era información adicional; no obstante, que respecto a la sentencia absolutoria, como se vio, sino fue elaborada en el procedimiento motivo de la carpeta en estudio, no es procedente ordenar su entrega, ya que o bien, pudo dictarse sentencia condenatoria o bien aún no se haya dictado sentencia.

Motivo por el cual, se determina modificar la respuesta del Sujeto Obligado, en el entendido de que de principio refirió que no se había dictado sentencia absolutoria, situación que fue atendida en el considerando respectivo y ordenar la entrega de la información, en los términos señalados, sea el caso, si el procedimiento ha quedado firme o bien, los acuerdos correspondientes si se encuentra subjudice.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; resuelve:



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Poder Judicial, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00051/PJUDICI/IP/2017 y en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, respecto de la carpeta administrativa materia de la solicitud, haga entrega de lo siguiente:

Si el procedimiento se encuentra subjudice:

- a) El acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como reservada y confidencial dicha carpeta.

Si el procedimiento ha quedado firme:

- b) La versión pública de la información que se encuentre en medios escritos; misma que deberá ser entregada en copias simples (con costo); por lo que el Sujeto Obligado deberá informar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles en los que ésta le será proporcionada.

- c) La versión pública de la información que se encuentre en medios visuales o sonoros, siempre y cuando el Órgano Jurisdiccional no hubiere resuelto que el debate se desarrollara total o parcialmente a puerta cerrada por actualizarse alguna excepción de las previstas en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información deberá ser puesta a disposición de la recurrente en la modalidad de consulta directa, en las instalaciones del juzgado en donde se llevó a cabo la audiencia. Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá indicar a la recurrente el lugar, días y horas hábiles para realizar la consulta.

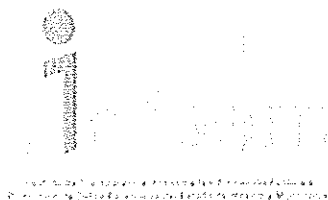
Respecto de los documentos cuya entrega se ordena en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen.

d) En caso de que exista información que deba clasificarse en su totalidad como confidencial, deberá hacer entrega del acuerdo del Comité de Transparencia que la clasifique como tal, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO.

Tanto los acuerdos que se emitan para sustentar las versiones públicas, así como el o los acuerdos que clasifiquen como confidencial o reservada la información, se deberán poner a disposición de la recurrente vía SAIMEX.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro





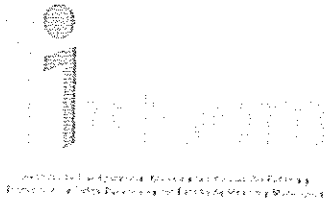
Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 00371/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Poder Judicial  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de once de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00371/INFOEM/IP/RR/2017. BCM/IGHD